



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0112** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 06 FEB 2015

VISTOS:

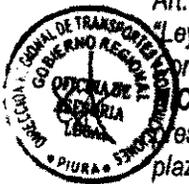
Acta de Control N° 001032-2014 de fecha 05 de setiembre de 2014, Informe N° 3025-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2014, Informe N° 013-2015/GRP-440010-440015 de fecha 13 de enero de 2015, Informe N° 0111-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de enero de 2015 y, demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001032-2014 de fecha 05 de Setiembre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, la carretera Piura-Sechura km 128 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P2T-903, de propiedad de JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL conducido por PABLO GONZALES MEJIAS, por presuntamente "utilizar conductores que no tengan licencia de conducir" infracción señalada en el CODIGO S.1. a) del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por "utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías", infracción señalada en el CODIGO S.3. c) del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, el Acta de Control N° 001032-2014, de fecha 05 de setiembre del dos mil catorce, ha sido notificada a JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL el día 21 de octubre de 2014, recepcionada por la persona de Nelly Sandoval Sandoval (hermana del administrado), conforme al cargo que obra a fs. 07, de las infracciones señaladas en los CODIGOS S.1. a) y S.3 c) del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracciones calificadas como **Muy Graves** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta de Control mencionada líneas arriba y la notificación de la misma; no obstante ello, el administrado JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL, no ha efectuado los descargos correspondientes y tampoco ha presentado medio probatorio que desvirtúe los hechos imputados; habiendo transcurrido en exceso el plazo estipulado para hacerlo.

Que de la evaluación de los actuados, se aprecia que el vehículo de placa de rodaje P2T-903, según consulta vehicular SUNARP (fs. 03) de fecha 05 de setiembre de 2014, es de propiedad de JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL; transportista que se encuentra autorizado para prestar el servicio de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0112**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

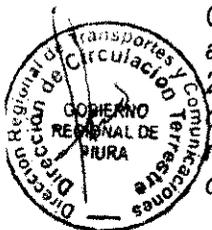
Piura 06 FEB 2015

transporte de mercancías y cuyo vehículo de placa de rodaje **P2T-903**, también se encuentra habilitado (fs. 02 y 03); y en el presente caso, se aprecia que al realizarse la acción de control por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control Nº 001032-2014, de fecha 05 de setiembre del dos mil catorce, se advirtió que el vehículo intervenido de placa de rodaje Nº **P2T-903** era conducido por el señor **PABLO GONZALES MEJIAS**, el mismo que no portaba su licencia de conducir; asimismo, se detectó que el mencionado vehículo de propiedad de **JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL SANDOVAL** "no contaba con dispositivo de antiempotramiento ...transportando 7 m3 de arena".

Que, en cuanto a la primera imputación efectuada al transportista: "**utilizar conductores que no tengan licencia de conducir**", infracción prevista en el **CODIGO S.1.a) del anexo del D.S. Nº 017-2009-MTC**, se observó que el conductor **PABLO GONZALES MEJIAS**, si cuenta con licencia de conducir Nº **B02702201** clase A Categoría: A IIIc; según la información proporcionada por la Unidad de Circulación y Seguridad Vial (fs. 10), es decir que, si bien el conductor al momento de la intervención no portaba la referida licencia, también es cierto que, en este caso, el transportista no ha cometido la infracción indicada, habida cuenta que se ha verificado la existencia y vigencia de la licencia de conducir de **GONZALES MEJIAS**, con la documental anteriormente mencionada; no configurándose la infracción anteriormente indicada, por lo que de conformidad al Principio de Tipicidad, contemplado en el artículo 230.4 de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General; "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); siendo esto así, corresponde archivar el procedimiento en este extremo.

Que, con respecto a la segunda infracción imputada al transportista, contemplada en el **CODIGO S.3.c) del anexo del D.S. Nº 017-2009-MTC**: "**no contar con dispositivo de antiempotramiento, exigido por el RNV, en el transporte de mercancías**"; se aprecia que, al realizarse la acción de control por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control Nº 001032-2014, de fecha 05 de octubre del dos mil catorce, se detectó que el vehículo intervenido "**no contaba con dispositivo de antiempotramiento ...transportando 7 m3 de arena**"; de lo que se colige que al momento de ocurrido los hechos, el transportista había incurrido en la infracción al código **S.3.c) del anexo del D.S. Nº 017-2009-MTC**; y en este contexto, al no haber presentado el administrado, medios probatorios que deslinden su responsabilidad en cuanto la infracción detectada, se tiene que el **Acta de Control Nº 001032-2014 constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción** señalada; habida cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control según lo previsto en el art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124º del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



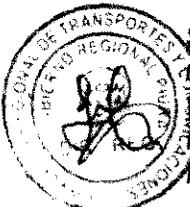


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0112**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 06 FEB 2015

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902;

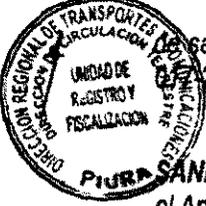
SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR en este extremo, el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la persona de **JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO S.1.a)** del **anexo del D.S. N° 017-2009-MTC** y modificado por **D.S N° 063-2010-MTC**, "**utilizar conductores que no tengan licencia de conducir**", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a **JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL** con **MULTA DE 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00)** por la infracción al **CODIGO S.3.c)** del **Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria del **Decreto Supremo N° 063-2010-MTC**, por utilizar vehículos que no cuentan con dispositivo de **antientipotramiento**, exigido por el **RNV**, en el transporte de mercancías, infracción calificada como **muy grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del D.S 017-2009-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL** en su domicilio **Calle San Francisco N° 391 – Catacaos**; de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **JOSE NICOLAS SANDOVAL SANDOVAL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece "**Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo**".

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a **Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal** para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0112-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 FEB 2015



ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional